

SECRETARÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

ACLARACIONES SOBRE VARIOS TEMAS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Se han venido detectando problemas con la interpretación de diversos conceptos relativos al transporte de mercancías por carretera. Ante esto, se hace necesario proporcionar una interpretación común sobre las dudas acontecidas sobre aspectos concretos del transporte de mercancías peligrosas por carretera.

1. Obligación de poner la marca de sobreembalaje prevista en el 5.1.2 del ADR en vigor:

Conviene interpretar en qué casos <u>no es necesario utilizar la marca de sobreembalaje prescrita en el ADR</u>. Pues bien, una vez estudiado el caso, puede afirmarse que la traducción al español del ADR no es totalmente afortunada. Cabe replantearse el tema ya que en la traducción española del 5.12.1 a) ii) termina este con una "coma": contenida en el sobreembalaje, después sigue el a "menos que", dando de esa forma entender que es la continuación del ii). Consultadas las versiones del ADR en inglés y en francés, en ambas no existe una "coma" si no un "punto y coma", cambiando el sentido de lo que puede entenderse en la versión española. Así, cabe deducirse que el párrafo se refiere a i) e ii), por lo que de cumplirse las condiciones incluidas en el párrafo, no sería necesario poner la marca sobreembalaje.

Hay que aclarar también el propio contenido del párrafo: "a menos que los números ONU, las etiquetas y la marca para "sustancias peligrosas para el medio ambiente", representativas de todas las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje sean visibles, excepto las requeridas en 5.2.2.1.11.", no implica que se tengan que ver en todos los bultos, si no que se vean todas las de las mercancías peligrosas contenidas en el sobreembalaje, pues puede haber bultos iguales. En carretera se ha de confrontar con lo que contiene la carta de porte.

2. Posibilidad de utilizar la carta de porte electrónica en carretera:

El 5.4.0.2 del ADR literalmente dispone: "Es admisible recurrir a las técnicas de tratamiento electrónico de la información (TEI) o de intercambio de datos electrónicos (EDI) para facilitar el establecimiento de los documentos o sustituirlos, siempre que los procedimientos utilizados para la captura, el almacenamiento y el tratamiento de los datos electrónicos permitan satisfacer, de manera al menos equivalente a la utilización de documentos en papel, las exigencias jurídicas en materia de fuerza probatoria y de disponibilidad de los datos en el transcurso del transporte."

Pues bien, para garantizar la fuerza probatoria de esa carta de porte, se hace necesario su presencia en papel en el control en la carretera, toda vez que cuando se detecta la comisión de una infracción en la carretera, el agente de la agrupación de tráfico tiene que aportar los medios de prueba debidamente diligenciados, diligencia que evita su sustitución posterior. Este documento, imprescindible para observar si en la operación de transporte concreta se cumple con el ADR, se remite a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realiza la inspección. El agente no tiene otra



posibilidad, pues no dispone dispositivos que permitan realizar ni la captura ni el tratamiento de los datos, ni salvaguardar a efectos probatorios la veracidad en integridad de los mismos.

Es similar el problema que se planteó para el cumplimiento en carretera de lo dispuesto en por la Orden FOM/2861/2012 por la que se regula el documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera, Esta fija las disposiciones que el documento ha de cumplir en cuanto formato, contenido, emisión, número de ejemplares y su conservación. Esta orden no exime de su cumplimiento a los transportes de mercancías peligrosas por carretera.

La orden establece la obligación de llevar en el vehículo un documento de control que acompañe a las mercancías transportadas. Este documento es de libre edición, pudiendo ajustarse al modelo, formato y denominación que más convenga. Es decir, el documento podrá ser la carta de porte del ADR, si ésta contiene todos los datos recogidos en su artículo seis.

Para solucionar el tema de cómo utilizar el formato electrónico en la carretera, el Director General de Transporte Terrestre firmó la Resolución de Coordinación 1/2013, de septiembre de 2013, aclarando este concepto. Así, en cuanto al formato del ejemplar del documento de control a bordo del vehículo expresa:

"Con independencia de que el documento de control es de libre edición, pudiéndose ajustar al modelo, formato y denominación que más convenga, el ejemplar en poder del transportista efectivo que debe llevarse a bordo del vehículo durante el transporte del envío de que se trate, deberá constar en formato papel. No obstante, se podrá optar por otro formato o soporte distinto siempre que ante un control en carretera, éste pueda ser impreso en papel a requerimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre o de las Fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera".

En resumen, el criterio a seguir en una inspección en carretera es que si se lleva la carta de porte en formato electrónico, ésta ha de poderse imprimir en papel a requerimiento de los servicios de Inspección de Transporte Terrestre o de las Fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte por carretera.

3. Materias que pueden ser transportadas en venta en ruta:

Únicamente pueden transportarse según la modalidad de venta en ruta aquellas señaladas en punto 6 del Anejo I del Real Decreto 97/2014 de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, según lo dispuesto en el apartado h) del 5.4.1.1 del ADR.

Madrid, 7 de agosto de 2014

La Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre,

A cia Rubie Fernánde